



**“OPERADORA EL VAQUERO”,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE**

VS.

**SUBDIRECTOR DE OPERACIÓN Y
SEGUIMIENTO DE LA SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
EXPEDIENTE 1295/2017
P R I N C I P A L**

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada emitida por el Subdirector de Operación y Seguimiento de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se impuso multa por infracción al Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el municipio de Mexicali, al haber violado la disposición aplicada para fundamentar la comisión de la infracción.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Secretario	Secretario del Ayuntamiento de Mexicali.
Subdirector	Subdirector de Operación y Seguimiento de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.
Reglamento de Bebidas Alcohólicas	Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el municipio de Mexicali.

RESULTANDO

I.- Demanda de nulidad.- El escrito de demanda fue presentado a través del buzón de la Primera Sala del *Tribunal* el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

II.- Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite, previa prevención, por acuerdo dictado el dos de noviembre de dos mil diecisiete (visible a fojas 108 y 109), ordenándose el emplazamiento del *Secretario* y *Subdirector*.

III.- Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete en la cual se impone a la parte actora multa de 399 unidades de medida y actualización vigente en el Estado, por infringir el artículo 83, fracción XXIII, del *Reglamento de Bebidas Alcohólicas*.

IV.- Contestación de demanda.- Al juicio comparecieron a contestar las autoridades demandadas en términos de los escritos visibles en autos a fojas 120 a la 126 (*Secretario*) y 127 a la 136 (*Subdirector*).

V.- Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho (fojas 233 y 234 de autos), y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo dictado el once de diciembre de dos mil veinte, se mando hacer saber a las

partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de ley, Titular de la Primera Sala, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra una resolución de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado se demuestra con la original de la documental pública en que consta obrante a foja 27 de autos, consistente en la resolución dictada el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete con la firma autógrafa del *Subdirector*, en la cual se impone multa a la parte actora por infracción al *Reglamento de Bebidas Alcohólicas*, documental pública que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la citada ley.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El *Secretario* hace valer que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracciones VI y IX y 41, fracciones II y V, de la *Ley del Tribunal*.

Sostiene que en su demanda, la parte actora no señaló al *Secretario* como autoridad demandada ni se advierte su intervención directa en el acto impugnado ni en su emisión, orden o ejecución y, por tanto, el actuar del *Tribunal* es contrario a derecho al haber señalado como autoridad demandada al *Secretario* sin haber fundado ni motivado su actuar.

Que conforme al artículo 31, fracciones I y II, inciso a), de la *Ley del Tribunal* la litis en el juicio contencioso administrativo se fija entre el demandante y las autoridades demandadas, por los actos que específicamente se les imputa a cada una de ellas.

Resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer.

En esencia el *Secretario* plantea que no fue correcto que la Sala lo emplazara a juicio al no haber sido señalado por la actora como autoridad demandada, al no haber intervenido en la emisión del acto impugnado y por no corresponderle el carácter de autoridad demandada conforme al artículo 31, fracciones I y II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*.

Lo infundado del anterior planteamiento estriba en que, al ser el Titular de la Entidad Administrativa Pública Municipal, de la que depende la autoridad que emitió la resolución impugnada, le corresponde el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo.

En efecto, la resolución impugnada fue emitida por el *Subdirector* en funciones de Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento.

El artículo 31 de la *Ley del Tribunal* establece quienes son partes en el juicio contencioso administrativo:

"ARTICULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I.- El Actor;

II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

A).- La Autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

B).- El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III.- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior; y

IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

Del precepto supra transcrito se advierte que, si bien, como lo sostuvo el *Secretario* no le corresponde la calidad de autoridad demandada conforme a su fracción II, inciso A), al no haber emitido la resolución impugnada, sí le corresponde la calidad de parte en el juicio conforme a la fracción III del citado precepto legal, del cual se evidencia que es parte en el juicio de nulidad el Titular de la dependencia o entidad de la administración pública municipal de la que dependa la autoridad demandada.

Debe enfatizarse que al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera como demandado, sino como parte; sin embargo, la justificación de su inclusión en el proceso radica en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

En este orden de ideas, no resulta procedente sobreseer en el juicio, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada.

CUARTO. Exposición de motivos de inconformidad y argumentos defensivos.- De conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, así como lo dispuesto en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora esencialmente aduce lo siguientes motivos de inconformidad.

1).- En su primer motivo de inconformidad, la parte actora aduce que la resolución impugnada es ilegal y debe nulificarse en forma lisa y llana, en términos de la fracción IV del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, por haberse violado diversas disposiciones legales al emitirla.

Lo anterior, toda vez que el Titular del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento omitió autorizar al inspector para ejecutar la visita domiciliaria, toda vez que firmó la orden de visita domiciliaria dejando en blanco el espacio donde debió haber insertado el nombre del ejecutor que debía practicar la visita, con fundamento en la fracción IV, del artículo 12 del *Reglamento de Bebidas Alcohólicas*.

Que se advierte de la lectura de la orden de visita domiciliaria que el nombre del inspector Héctor Camou Márquez se encuentra escrito con letra a mano, y de un examen comparativo se deduce que la letra con la que fue llenada el acta de inspección y la letra con la que se encuentra escrito el nombre del inspector es la misma, por lo que fue él mismo quien

escribió su nombre, y por lo tanto, la visita domiciliaria resulta ilegal.

Al respecto invoca la tesis de jurisprudencia del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito de rubro: **“ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA PARA CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, TIENE LA ATRIBUCIÓN DE DESIGNAR A LOS VISITADORES QUE DEBEN EJECUTARLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2012).”**, con número de registro digital 2008373.

2).- En su segundo motivo de inconformidad, la parte actora aduce que la resolución impugnada es ilegal y debe nulificarse en forma lisa y llana, en términos de la fracción IV del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, por haberse violado diversas disposiciones legales al emitirla.

Lo anterior, toda vez que los artículos 88 y 91 del *Reglamento de Bebidas Alcohólicas* son violatorios de las garantías constitucionales de legalidad, de seguridad jurídica, de que se les respete su derecho de audiencia y defensa antes de que se emita en su contra un acto de privación, de que no se les moleste en sus papeles, posesiones y domicilio sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal de su proceder, toda vez que el mismo permite que la sanción impuesta al visitado se imponga sin que previamente se le haya emplazado al inicio de una instancia administrativa en la que se respeten las formalidades mínimas de todo procedimiento.

Al respecto invoca la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE**

EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.", con número de registro digital 2003838.

3).- En su tercer motivo de inconformidad, la parte actora aduce que la resolución impugnada es ilegal y debe nulificarse en forma lisa y llana, en términos de la fracción IV del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, por haberse violado diversas disposiciones legales al emitirla.

Lo anterior, toda vez que la multa interpuesta en la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete es indebida, toda vez que el acta de nueve de septiembre de dos mil diecisiete no le fue notificada personalmente a la parte actora, por lo que le fue violada su garantía de audiencia y defensa, al no hacérsele saber que tenía tres días para comparecer por escrito al Departamento de Supervisión y Permisos a ofrecer pruebas y alegatos.

Al respecto invoca la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE SE RIGE POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.**", con número de registro digital 2005889.

4).- En su cuarto motivo de inconformidad, la parte actora aduce que la resolución impugnada debe en términos de la fracción IV del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, por haberse violado diversas disposiciones legales al emitirla.

Lo anterior, toda vez que el inspector no le respetó a la parte actora su derecho de designar testigos, toda vez que de

la lectura del acta no se desprende que se haya requerido designar testigos, sino que el inspector procedió a designarlos sin más.

Asimismo, afirma que el testigo designado de nombre Fernando Gómez Morales no podía fungir como testigo, en razón de que el mismo labora en el Departamento de Supervisión y Permisos, lo anterior con fundamento en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"DILIGENCIA DE CATEO Y PRUEBAS QUE FUERON OBTENIDAS EN LA MISMA. CARECEN DE VALOR PROBATORIO, CUANDO LA AUTORIDAD QUE LA PRACTICA, DESIGNA COMO TESTIGOS A LOS POLICÍAS QUE INTERVINIERON MATERIALMENTE EN LA EJECUCIÓN DE LA MISMA"** con número de registro digital 168333 y en la tesis del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro: **"VISITAS DOMICILIARIAS. FORMA DE DESIGNAR A LOS TESTIGOS EN SU PRÁCTICA"** con número de registro digital 195599.

5).- En su quinto motivo de inconformidad, la parte actora aduce que la resolución impugnada es ilegal y debe nulificarse en forma lisa y llana, en términos de la fracción IV del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, por haberse violado diversas disposiciones legales al emitirla; lo que traerá aparejado el efecto de que la demandada sea condenada a reintegrarle la cantidad que pagó por concepto de multa.

Que del acta levantada el nueve de septiembre de dos mil diecisiete se sabe que los inspectores manifestaron que la visita domiciliaria tuvo por motivo haberse encontrado vía internet una promoción que dice cortesía un tarro de cerveza, una paloma o un tequila violando el artículo 83, fracción XXIII del *Reglamento de Bebidas Alcohólicas*.

Que la resolución sancionadora de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se sabe que la demandada coligió que de acuerdo a la información obtenida en la señalada

acta circunstanciada se supo que la negociación inspeccionada presenta irregularidades en su operación consistentes en publicar precios y/o promociones.

Que no existen elementos que acrediten que la actora cometió la infracción que se le imputa.

Añade que ni en el acta de hechos de nueve de septiembre de dos mil diecisiete, ni en la resolución sancionadora se establece cómo fue que se tuvo por acreditado que se cometió la infracción al artículo 83, fracción XXIII del *Reglamento de Bebidas Alcohólicas*, ni se menciona con qué pruebas se tuvo por acreditada la comisión de la infracción, pues lo más que existe para trata de acreditar la comisión de la infracción es el dicho de los inspectores donde asentaron que la visita domiciliaria se practicaba *"por motivo de haberse encontrado vía internet una promoción que dice cortesía un tarro de cerveza, una paloma o un tequila violando así el artículo 83, fracción XXIII del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Mexicali Baja California"*.

Que ese dicho no está corroborado con alguna prueba de cargo, ni está concatenado con algún otro hecho, ni está adminiculado con alguna otra circunstancia, que lo robustezca y le dé certeza como para que se tenga por acreditado el supuesto infractor, ni especifica la autoridad dónde se encontró en internet especificando la página o sitio, así como cuándo fue que vieron eso, por lo que se crea inseguridad jurídica, pues con ese simple dicho de los inspectores no hay forma de contar si la facultad sancionadora ya está prescrita.

Al respecto invoca la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito de rubro: **"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO**

ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.", con número de registro digital 2012080.

Por su parte, en su escrito de contestación de demanda, el Subdirector expresó los siguientes argumentos defensivos:

En cuanto al primer motivo de inconformidad adujo que es improcedente, toda vez que se encuentra encaminado a combatir actuaciones que no fueron emitidas, ordenadas, ni ejecutadas por el Subdirector.

Que la emisión de la orden de visita domiciliaria fue emitida por diversa autoridad municipal de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali.

En cuanto al segundo, tercer y quinto motivo de inconformidad adujo que los argumentos son improcedentes, toda vez que se llevó a cabo el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo previsto en el *Reglamento de Bebidas Alcohólicas* de tal modo que no se violaron las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de audiencia, pues del acta circunstanciada de visita domiciliaria se advierte que le fue concedido el término de tres días hábiles para que compareciera al Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento para que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Que el *Reglamento de Bebidas Alcohólicas* no establece más requisito que llevar a cabo la visita con la persona

que se ostente como responsable, como se observa en el acta circunstanciada, se estableció que la persona que atendió la visita por parte del establecimiento era el encargado en turno, y así se le reconoció ese carácter, a la cual se le hizo entrega de la misma en cumplimiento a la fracción IX, del artículo 88 del *Reglamento de Bebidas Alcohólicas* y, para esos efectos, el citado ordenamiento en su artículo 90 contempla al encargado del establecimiento como aquella persona con la cual puede llevarse a cabo la visita domiciliaria, siendo evidente que no se violó garantía alguna al actor.

Que de considerar que la multa impuesta era improcedente, se encontraba en aptitud de interponer los recursos ordinarios para su impugnación, siendo que a través de ellos era factible que la autoridad competente pudiera confirmar, revocar o modificar los mismos.

Que en la resolución impugnada no se formuló apercibimiento alguno, en el sentido de que el actor estuviere necesariamente obligado a pagar la multa en ella señalada, pues contrario a ello se le concedió el término de diez días para su pago.

En cuanto a la refutación al cuarto motivo de inconformidad, señaló que es improcedente al encontrarse encaminado a combatir actuaciones que no fueron emitidos, ordenados ni ejecutados por la autoridad, mismas que fueron realizadas por el inspector adscrito al Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento, realizadas conforme a lo previsto en el *Reglamento de Bebidas Alcohólicas* de tal modo que el argumento refutado es inoperante.

QUINTO. Estudio de fondo.- Esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio

de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**"*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por

tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

**Resulta fundado el quinto motivo de inconformidad
expuesto por la parte actora y suficiente para declarar la nulidad
de la resolución impugnada**

En esencia, la parte actora señaló la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, expresando no existen elementos que acrediten que la actora cometió la infracción que se le imputa, pues en la resolución impugnada se sostuvo que de acuerdo a la información obtenida en el acta circunstanciada se supo que la negociación inspeccionada presenta irregularidades en su operación consistentes en publicar precios y/o promociones, contando únicamente con las manifestaciones del inspector en el sentido que en internet había una promoción que dice "cortesía, un tarro de cerveza, una paloma, o un tequila".

En el presente juicio, la parte actora impugnó la resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete emitida por el *Subdirector*, que resuelve sancionar a la parte actora con multa de sanción económica de 399 Unidades de Medida y Actualización vigente en el Estado por infracción al *Reglamento de Bebidas Alcohólicas*, en la cual se señaló lo siguiente (resolución visible a foja 27 de autos).

"

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE MULTA

Mexicali, B.C., a 25 de Septiembre del 2017

PROPIETARIO: OPERADORA EL VAQUERO, S.A. DE C.V.
PERMISO No.: *****1
GIRO: RESTAURANT BAR
NOMBRE COMERCIAL: EL VAQUERO
DOMICILIO: DE LOS HEROES #476 AVE, CENTRO CIVICO
PRESENTE:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 12 fracción VII, 85, 91 y demás relativos del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California, esta autoridad cumple con NOTIFICAR administrativamente la MULTA POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO a la negociación denominada EL VAQUERO.

Visto el Acta Circunstanciada No. *****2 de fecha 09 de Septiembre del 2017, emitida por el Departamento de Supervisión y Permisos de la Subdirección de Operación y Seguimiento de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para proceder a la aplicación de la Sanción correspondiente prevista para la infracción señalada en los artículos 83 fracción XXIII del Reglamento aplicable, al establecimiento denominado EL VAQUERO, y;

CONSIDERANDO;

1.- Que de acuerdo a la información obtenida del Acta Circunstanciada numero *****2 de fecha 09 de Septiembre del 2017, la negociación inspeccionada presenta irregularidades en su operación consistentes en PUBLICAR PRECIOS Y/O PROMOCIONES.

2.- Que a la infracción cometida en el establecimiento le corresponde la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 93 fracción III del Reglamento de la materia.

3.- Que, en uso de las facultades conferidas al Departamento de Supervisión y Permisos mediante los artículos 12 fracción VII, 85 y 91 del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California, publicado el 06 de Junio de 2008 en el Periódico Oficial del Estado, esta autoridad tiene a bien emitir la presente resolución;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Sancionar al establecimiento denominado EL VAQUERO con multa de sanción económica de *****3 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO; al encontrarse prevista la falta señalada en los considerandos que anteceden, en los artículos 93 fracción III del Reglamento de la materia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al permisionario y/o encargado y/o representante del establecimiento donde fue realizada la infracción.

TERCERO.- Deberá cubrirse la sanción impuesta dentro de los DIEZ días siguientes a la notificación de la presente resolución."

Por su parte, la aludida acta circunstanciada de visita domiciliaria número *****4, cuya copia certificada obra a fojas 227 a 229 de autos, se transcribe en la parte que interesa.

"Acto seguido procedo a realizar la inspección ordenada mediante el acuerdo que ha quedado descrito, haciendo constar los hechos que se describen y que se pormenorizan a continuación:

Dando seguimiento a la Orden de Visita domiciliaria # ***4 Nos constituimos en el establecimiento denominado EL VAQUERO Rest lugar a quien se levanta la presente por motivo de haberse encontrado VIA INTERNET. Una promoción que dice: cortesía, un tarro, de cerveza, una paloma, o un tequila, violando así el artículo 83 fracción XXIII del**

Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo al Público de Bebidas Alcohólicas, en el Municipio de Mexicali, Baja California.

De lo anterior, se advierte que en la resolución impugnada consideró que la parte actora presentó irregularidades en su operación consistentes en publicar precios y/o promociones, por infringir lo dispuesto en el artículo 83, fracción XXIII, del *Reglamento de Bebidas Alcohólicas*, aplicándole la multa de 399 Unidades de Medida y Actualización vigente.

En la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la orden de visita domiciliaria *****4 que fue exhibido en el presente juicio, se advierte que, posterior al acta circunstanciada de visita domiciliaria, se añadieron las siguientes imágenes visibles a fojas 230 y 231 de autos.



De la copia certificada del expediente administrativo se aprecia que a foja 230 de autos, se encuentran dos imágenes; en la primera una en la que se observa el logo de un vaquero dentro de una herradura y debajo se lee: "YAQUERO RESTAURANT PARRILLA Desde 1986" y debajo de esto un logo formado con las letras "LA" y la leyenda "LOS ANGELES SALON DE EVENTOS", y en la segunda imagen se observa el logo de un vaquero dentro de una herradura y debajo del mismo la leyenda: "YAQUERO RESTAURANT PARRILLA", a la derecha del logo se encuentra la

leyenda: "BUFFET MEXICANO 5:30 PM A 9:30 PM HOY SÁBADO 9 DE SEPTIEMBRE", debajo de estos y en el centro de la imagen se lee "DE CORTESÍA: Un tarro de cerveza o una paloma o un tequila *La casa determina las marcas"; debajo se lee "¡Habrà música en vivo!" y en la esquina inferior derecha de la imagen: "AV. DE LOS HEROES #476 CENTRO CÍVICO TEL. 557.5741 RESTAURANTE EL VAQUERO".

A foja 231 de autos, se encuentra una imagen que aparenta ser una captura de pantalla de una página de internet, aunque del hipervínculo que aparece (file:///C:/Users/calares/Desktop/promo%20elvaquero.htm), se advierte que se trata de un archivo llamado "promo elvaquero.htm" que se encuentra guardado en el escritorio del disco duro del usuario "calares" y en la cual se observa lo que pretende ser la página de la red social "Facebook" del "Restaurante el vaquero" sin que se aprecie en la misma que aparezca la imagen descrita anteriormente con la leyenda "DE CORTESÍA: Un tarro de cerveza o una paloma o un tequila" que de conformidad con el Acta circunstanciada de visita domiciliaria fue lo que motivó la visita de inspección.

Ahora bien, como se anticipó, le asiste la razón a la parte actora en su quinto motivo de inconformidad en el que sustancialmente se duele de que no existen elementos que acrediten que cometió la infracción que se le imputa.

De la lectura a la resolución impugnada, se advierte que la infracción al artículo 83, fracción XXIII del *Reglamento de Bebidas Alcohólicas* está motivada en la irregularidad de la operación de la moral actora, por publicar precios y/o promociones.

El artículo 83, fracción XXIII del *Reglamento de Bebidas Alcohólicas* establece lo siguiente:

"Artículo 83.- Está prohibido a los permisionarios, operadores, encargados, administradores, representantes, o de quienes atiendan los establecimientos o trabajen en estos, además de lo previsto en la Ley, lo siguiente:

[...]

XXIII. Publicar en el exterior de los establecimientos los precios regulares y de promoción de bebidas alcohólicas, ya sea mediante la utilización de cualquier medio impreso, visual o auditivo, o a través de personas, objetos o figuras."

Tal como se aprecia del precepto antes transcrito, el *Reglamento de Bebidas Alcohólicas* prohíbe a los permisionarios, operadores, encargados, administradores, representantes, o de quienes atiendan los establecimientos o trabajen en estos; publicar en el exterior de los establecimientos los precios regulares y de promoción de bebidas alcohólicas, ya sea que dicha publicación se efectúe mediante la utilización de medios impresos, visuales, auditivos o a través de personas, objetos o figuras.

De ahí que, el precepto en análisis prohíbe la conducta de publicar en el exterior de los establecimientos los precios regulares y de promoción de bebidas alcohólicas.

Por tanto, la condición de aplicación de la referida disposición se satisface si se actualizan las siguientes hipótesis:

a).- Que se publiquen precios regulares y de promoción de bebidas alcohólicas.

b).- Que dicha publicación se efectúe en el exterior de los establecimientos.

Ahora bien, independientemente de que las imágenes contenidas en el expediente administrativo arrojen o no la convicción pretendida por la autoridad demandada, en el sentido de que vía internet se encontró una promoción que dice "cortesía un tarro de cerveza una paloma o un tequila", ello

igualmente no actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 83, fracción XXIII del *Reglamento de Bebidas Alcohólicas*.

Lo anterior es así, puesto que para que la infracción se configure tendrían que haberse publicado precios de bebidas alcohólicas, ya sea que se trate de los precios regulares o los precios de promoción, siendo que de lo manifestado por el inspector en el acta circunstanciada de visita domiciliaria o en la imagen que se imputa publicitar la cortesía del tarro de cerveza o una paloma o un tequila no se aprecia que se publicara precio alguno, aunado a que tampoco puede considerarse que dicha publicación se hubiere efectuado en el exterior del establecimiento como lo indica el dispositivo reglamentario en comento.

SEXTO. Nulidad.- En congruencia con el considerando que antecede, se estima actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, pues la multa impuesta en la resolución impugnada se fundamenta en la infracción al artículo 83, fracción XXIII, del *Reglamento de Bebidas Alcohólicas*, motivada en el hecho de que la parte actora publicó precios y/o promociones, sin que exista relación entre la fundamentación y motivación expuesta, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada al haberse aplicado en forma indebida el artículo 83, fracción XXIII, del *Reglamento de Bebidas Alcohólicas*.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la parte actora publicó precios regulares o precios de promoción de bebidas alcohólicas en el exterior de su establecimiento, la aplicación del artículo 83, fracción XXIII, del *Reglamento de Bebidas Alcohólicas* es indebida, lo que se traduce en una violación formal a la disposición aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis XIV.2o.45 K del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito publicada con número de registro 182181 en la página 1061 del Tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero de dos mil cuatro cuyo rubro y texto se reproducen en seguida.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, **pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.**”

Por lo anterior, es que se actualiza en la especie la causa de nulidad que establece el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

“ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;”

SÉPTIMO. Condena.- Como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

El primer párrafo del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.”

Al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, respecto de la resolución impugnada, en la que se impuso multa a la parte actora por infringir el artículo 83, fracción XXIII, del *Reglamento de Bebidas Alcohólicas*, con motivo de una violación material, procede condenar que se deje insubsistente la resolución declarada nula.

Ahora bien, tomando en consideración que una de las pretensiones en el presente juicio lo constituye el que se condene a la demandada a reintegrarle la cantidad que pagó por concepto de multa, se procede a analizar lo correspondiente.

Obra a foja 20 de autos, la documental original exhibida por la parte actora consistente en el recibo de pago número 89 con número de folio *****5 expedido a nombre de “OPERADORA EL VAQUERO, S.A. DE C.V.” por la caja número 5 de la Tesorería Municipal el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete y que ampara un importe total de *****6 por los conceptos de: “MULTAS POR INFRACCION A LA LEY O AL REGLAMENTO” y “REDONDEO +”.

Obra a foja 28 de autos, el documento exhibido por la parte actora consistente en la factura *****7 que ampara el importe de *****6 cuyos datos informan que la forma de pago fue en una sola exhibición y cuya referencia establece “CAJA: 5 OFICINA: 1 RECIBO: 89 FECHA: 9/26/2017”.

Las referidas documentales fueron exhibidas por la parte actora para acreditar el hecho número 5 de su demanda en el que narró que pagó la multa el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete en la Tesorería del Municipio, sin que las autoridades demandadas hubieren negado tal hecho o hubieren opuesto alguna objeción a los referidos medios de prueba exhibidos.

A lo anterior no obsta que en la contestación de demanda, la autoridad demandada hubiere hecho una objeción a las pruebas documentales (visible a foja 134 y 135 de autos) señalando que la parte actora fue omisa al no especificar qué hecho pretende acreditar con las pruebas ofrecidas, pues, contrario a lo aseverado por la demandada, la parte actora sí efectuó el señalamiento referido a foja 2 y 3 de autos en los siguientes términos:

"5.- Para evitar la ejecución forzosa, mi representada pagó la multa al día siguiente 26 de septiembre de 2017, en la Tesorería del Municipio, según se acredita con los siguientes anexos que se acompañan y que desde ahora se ofrecen como prueba de la actora y que serán relacionados como tales en el capítulo de pruebas de esta demanda:

*a).- Original del recibo oficial que expide la Tesorería del Municipio de Mexicali Baja California, con número de folio *****5, en cuya parte superior derecha se observa la leyenda que imprime la caja de la tesorería cuando se hace el pago, cuyo importe total pagado ascendió a *****6 pesos en moneda nacional ya con redondeo.*

*b).- Original de la factura con folio *****5, de fecha 12 de octubre de 2017, valiosa por la cantidad de *****6 pesos en moneda nacional ya con redondeo, que el Ayuntamiento de Mexicali Baja California expide a mi representada por el pago de la multa aquí referida."*

En este contexto, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede imponer a la autoridad demandada la condena consistente en emitir una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución declarada nula y ordene la

devolución del importe pagado por la parte actora, como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción IV y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara fundado el quinto motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete por el Subdirector e Operación y Seguimiento, en funciones de Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento, mediante la cual se impuso una multa de 399 Unidades de Medida y Actualización.

TERCERO.- Se condena al Subdirector e Operación y Seguimiento, en funciones de Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento a emitir una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución declarada nula y ordene la devolución del importe pagado por la parte actora por concepto de la multa impuesta en la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo



dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Numero de permiso en foja 14

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de acta en foja 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Monto de sanción en foja 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de visita en foja 15 y 16

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 21 y 22

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Importe en foja 21 y 22

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de facturación en foja 21

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1295/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **24 (VEINTICUATRO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.